



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2018 00370 00
ACCIÓN: CONTROVERSI A CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN NACIONAL INDÍGENA DE COLOMBIA - ONIC
Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Revisado el expediente, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la petición de llamamiento en garantía elevada por el apoderado de la ORGANIZACIÓN NACIONAL INDÍGENA DE COLOMBIA - ONIC¹.

ANTECEDENTES

La NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Controversia Contractual en contra de la ORGANIZACIÓN NACIONAL INDÍGENA DE COLOMBIA - ONIC y SEGUROS DEL ESTADO S.A, con el objeto que se declare administrativamente responsable a la Organización por el incumplimiento del Convenio de Asociación No. 20150954 del 06 de noviembre de 2015, y como consecuencia de lo anterior, se restituya la suma de DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.351.600.000) por concepto del valor del respectivo convenio.

A su vez, solicitó se declare el siniestro de la póliza No. 11-44-101077966 de cumplimiento y No. 11-40-101018525 de responsabilidad civil extracontractual, expedidas por la Compañía Aseguradora Seguros del Estado S.A. para respaldar el cumplimiento del Convenio 20150954 y se ordene el pago de la suma asegurada por el valor de TRESCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$330.000.000).

Por su parte, la ORGANIZACIÓN NACIONAL INDÍGENA DE COLOMBIA - ONIC dentro de la oportunidad procesal para dar contestación a la demanda, solicita se llame en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A, toda vez que el 09 de noviembre de 2015 suscribió las pólizas No. 11-44-101077966, correspondiente al seguro de cumplimiento de la entidad estatal, y la No. 11-40-101018525, frente a la responsabilidad civil extracontractual.

Indicando además, que el 20 de septiembre de 2016 se celebraron las

¹ Fol. 367-369

prórrogas al Convenio No. 20150954, amparadas igualmente con las respectivas pólizas de seguro.

CONSIDERACIONES

Frente a la figura del llamamiento en garantía, brevemente debe decirse que es la facultad que ostentan las partes del proceso para solicitar la intervención de un tercero, por virtud de un derecho legal o la celebración de un negocio jurídico, con la finalidad de que responda por las contingencias que se originen de una condena en su contra o de quien formuló el llamamiento.

Tal figura se encuentra consagrada en el artículo 225 del C.P.A.C.A, así:

*"Quien afirme tener **derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado"

Esa misma norma, señala que los requisitos para formular el llamamiento son: i) el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso, ii) la indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito, iii) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, iv) la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Además de los requisitos formales del escrito de llamamiento, el solicitante deberá expresar la obligación legal o contractual que determina la comparecencia del tercero, y para ello se requiere que acredite siquiera sumariamente dicha relación y se expongan las razones de hecho para su procedencia².

De otro lado, se tiene que el artículo 227 del CPACA establece que en lo no regulado sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual, en el parágrafo del artículo 66 señala la procedencia de llamar en garantía a quien actúa en el

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C, Sala Unitaria. Auto del 5 de marzo de 2018. Cp. Orlando Santofimio Gamboa. Radicado: 18001 23 33 004 2015 00337 02.

proceso como parte o como representante de alguna de las partes, figura denominada "*demanda de coparte*", la cual resulta aplicable al presente asunto.

Así pues, la ORGANIZACIÓN NACIONAL INDÍGENA DE COLOMBIA - ONIC fundamentó la formulación del llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A con las pólizas No. 11-44-101077966³ y 11-40-101018525⁴, las cuales, adujo están previstas para amparar, entre otras, el cumplimiento del Convenio No. 20150954 y "*Responsabilidad Civil Extracontractual ocasionada por lesiones corporales y/o daños materiales a bienes de terceros que ttrran en desarrollo de convenio de asociación No. 20150954, referente a aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Organización Nacional Indígena de Colombia -ONIC, para llevar a cabo la ejecución del proyecto denominado repoblamiento de ganado bovino como estrategia de soberanía y autonomía alimentaria para la economía propia de los resguardos indígenas del departamento del vichada, en el departamento del vichada*", y, en las que se puede corroborar que en efecto el asegurado de las mismas es el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

Sin embargo, se evidencia que la parte actora presentó la demanda en contra de la ORGANIZACIÓN NACIONAL INDÍGENA DE COLOMBIA - ONIC, como en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A, fundamentando como hechos y omisiones por parte de esta última entidad para asistir en calidad de demandado, el hecho de haberse constituido la póliza No. 11-44-101077966 de cumplimiento y la No. 11-40-101018525 de responsabilidad civil extracontractual, el 09 de noviembre de 2015, aprobadas por el Ministerio el 10 del mismo mes y año, las cuales eran exigidas en la cláusula decima primera del Convenio No. 20150954. Tanto así, que como consecuencia de las declaraciones solicitadas, pretende se declare el siniestro de las pólizas y se ordene el pago de la suma asegurada por el valor de TRESCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$330.000.000).

En consecuencia, al tratarse de la misma relación sustancial por la cual ya se encuentra vinculada la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A en calidad de demandado en el presente trámite, y por no haberse acreditado ningún otro vínculo entre el llamante y el llamado que lo obligue a responder por una eventual condena en contra de la demandada, se NIEGA el llamamiento en garantía formulado por la ORGANIZACIÓN NACIONAL INDÍGENA DE COLOMBIA - ONIC a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

³ Fol. 376 y 380-381

⁴ Fol. 377-379

En mérito de lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la ORGANIZACIÓN NACIONAL INDÍGENA DE COLOMBIA - ONIC, respecto de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: En firme esta decisión, Secretaría deberá cumplir con el traslado de las excepciones presentadas por las demandadas.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada